

**PROPUESTAS DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA.**

**Grupo de Trabajo de la Asociación de Mujeres Juezas de España (AMJE)**

**7 de septiembre de 2020**

**ENMIENDA Nº 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
La violencia sobre personas menores de edad es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes. Puede pasar desapercibida en numerosas ocasiones por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar, tal es el caso de las esferas familiar y escolar, entornos en los que suceden la mayor parte de <u>los incidentes</u> y que, en todo caso, debieran ser marcos de seguridad y desarrollo personal para niños, niñas y adolescentes. Además, es frecuente que en estos escenarios de violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinar.	La violencia sobre personas menores de edad es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes. Puede pasar desapercibida en numerosas ocasiones por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar, tal es el caso de las esferas familiar y escolar, entornos en los que suceden la mayor parte de <u>las acciones u omisiones violentas</u> y que, en todo caso, debieran ser marcos de seguridad y desarrollo personal para niños, niñas y adolescentes. Además, es frecuente que en estos escenarios de violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinar.
El capítulo III, dedicado al ámbito familiar, (...) debiendo favorecer la cultura <u>del buen trato</u> , incluso desde el momento de la gestación.	El capítulo III, (...) debiendo favorecer la cultura <u>de los cuidados, del buen trato, de los derechos humanos, la convivencia democrática, el respeto y el cuidado</u> , incluso desde el momento de la gestación.
	<u>Se propone la inclusión de referencias a los artículos 10, 14 y 15 de la Constitución Española, relativos a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la vida y a la integridad física y moral, dado que el único precepto constitucional referenciado es el art. 39.</u>

**Justificación de las enmiendas propuestas:**

**Enfoque transversal y principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño**

La obligación de los poderes públicos es garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, todos sus derechos.

Más allá de su derecho a recibir cuidados, protección y asistencia especiales por razón de su edad, desarrollo y madurez (artículo 3.2 CDN) son sujetos de derecho. Por ello, solo desde el reconocimiento pleno y real de todos sus derechos y considerando un enfoque transversal, es posible detectar la discriminación y violencia que en demasiadas ocasiones “pasa desapercibida”.

La falta de observancia de cualquiera de sus derechos puede vulnerar su dignidad, su integridad moral, generar discriminación y/o violencia, sin embargo el texto del proyecto se refiere únicamente a la protección del derecho a su integridad, por lo que parece oportuno introducir un reconocimiento expreso de la necesaria protección de todos sus derechos, de la transversalidad del enfoque de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de los cuatro principios generales señalados por el Comité de Derechos del Niño: el principio de no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de participación del niño en la toma de decisiones que le afectan (Observación General nº 5).

#### **Participación de los niños, niñas y adolescentes**

De acuerdo con el Comité, se debe contar con participación activa y no residual de niñas, niños y adolescentes, y no solo cuando la violencia ya se ha producido. Por ello, a lo largo del articulado se proponen algunas modificaciones en esta línea.

#### **Consideración de la violencia como manifestación de la discriminación, la desigualdad, los estereotipos y las relaciones de poder**

Aunque la exposición de motivos señala que el Comité de Derechos del Niño, en su examen de 2018, reiteró la necesidad de una ley integral análoga a la aprobada en el marco de la violencia de género, y, el proyecto modifica los delitos de odio en el Código Penal (para incluir la edad), se echan de menos referencias a la discriminación por razones de edad o discapacidad, las situaciones de desigualdad, las desventajas estructurales, las relaciones asimétricas de poder y las imágenes estereotipadas que afectan a los niños, niñas y adolescentes y provocan que estén más expuestos a las violencias, por razón de su edad.

Sería deseable un reconocimiento categórico de la prohibición de la discriminación por razón de edad, que ayudaría a la sensibilización como objeto del proyecto de ley (artículo 1.1), y serviría para incrementar el nivel de compromiso de la sociedad con sus conciudadanas y conciudadanos menores de 18 años.

Asimismo, para acabar con los mitos discriminatorios e imágenes estereotipadas de la infancia y la adolescencia, sería conveniente recoger en el texto los estereotipos por razón de la edad y discapacidad y no solo los de “carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico”.

Además de los motivos indicados, se propone eliminar la palabra *incidente* (RAE: disputa, riña, pelea entre dos o más personas), que es utilizada para hacer referencia a peleas, acontecimientos, accidentes, altercados. Un texto normativo que nace para proteger a los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes contra la violencia como “realidad execrable” no

debería incluir una expresión que minimiza las situaciones de violencia a las que se enfrentan, muchas veces en esferas íntimas, como indica el texto.

## ENMIENDA Nº 2. ARTÍCULO 1. OBJETO

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. La ley tiene por objeto garantizar <u>los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia,</u> asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.</p>	<p>1. La ley tiene por objeto garantizar <u>la dignidad humana, la integridad física, psíquica, psicológica y moral y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, frente a cualquier forma de violencia y discriminación,</u> asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.</p>
<p>2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia (...). En todo caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, las agresiones y los abusos sexuales, la corrupción, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio infantil, la pornografía no consentida o no solicitada, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento.”</p>	<p>2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia (...). En todo caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, las agresiones y los abusos sexuales, <u>incluida la violencia sexual incestuosa y familiar</u> la corrupción, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio infantil, la pornografía no consentida o no solicitada, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento.”</p>
	<p>Incluir un apartado 3: <i>3. Se entiende por “buen trato” a los efectos de la presente Ley aquél que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución</i></p>

	<p><i>pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes.</i></p>
--	---

#### **Justificación de la enmienda propuesta:**

Apartado 2: Si bien la violencia como violencia sexual incestuosa y familiar contra las niñas, niños y adolescentes está recogida de forma genérica en el precepto, constituyendo la misma un porcentaje superior al 80% de la violencia que se ejerce sobre los niños, niñas y adolescentes, merece un reflejo claro en la Ley de protección a la infancia y adolescencia.

Apartado 3: La Ley hace mención a lo largo de todo el articulado al concepto de “buen trato” pero no lo define. Este concepto puede generar alguna duda, por su falta de definición tanto en los textos legales como en la jurisprudencia y en la doctrina legal, por contraponerse al concepto superado de “maltrato” (actualmente se habla de violencias), y porque, como ha señalado el Comité CDN, el niño no es un “beneficiario de la benevolencia de los adultos”, sino que, con base al derecho de igualdad ante la ley y al respeto mutuo en las relaciones entre niños y adultos, deben reconocerse sus derechos “en pie de igualdad con los adultos”. Por ello se proponer introducir una definición del concepto que destaque los principios de respeto a la dignidad, la igualdad ante la ley, al derecho a igual protección de la ley, a la igualdad de trato y oportunidades y a la prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes, como exigen los tratados de derechos humanos (artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Igualmente sería bueno poner el énfasis en la cultura de los cuidados y de los derechos humanos recogidos en nuestra Constitución, en los principios democráticos de igualdad y no discriminación, en el respeto a los derechos de los demás y la convivencia democrática.

#### **ENMIENDA Nº 3. ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p>2. Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en territorio español. (...)</p>	<p>2. Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles <u>a todos los poderes públicos</u> y a todas las personas físicas o jurídicas....</p>

#### **Justificación de la reforma propuesta:**

Resulta relevante la sustitución, en determinados artículos, de la expresión “Administraciones Públicas” por los poderes del Estado o “poderes públicos”. Las obligaciones derivadas de la Convención de Derechos del Niño y estándares internacionales vinculan a los Estados Parte en su globalidad, España entre ellos, y por tanto a todos sus poderes, sin excepción, no solo a las Administraciones Públicas encuadradas dentro del Poder Ejecutivo. Ello es coherente con la

transcendencia social e importancia de la materia aquí regulada, que exige un compromiso general en el que se impliquen todos los poderes públicos y no solo las Administraciones Públicas.

#### ENMIENDA Nº 4. ARTÍCULO 3. FINES

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines: (...) j) Superar los estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico.	Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines: (...) j) Superar los estereotipos <u>por razón de edad, discapacidad,</u> de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico, <u>o cualquier otra circunstancia personal o social.</u>

#### Justificación de la reforma propuesta:

Tratándose de una ley de protección de la infancia y la adolescencia parece coherente hacer especial énfasis precisamente en los estereotipos que más pueden afectar al grupo social que trata de protegerse, las personas menores de edad y personas con discapacidad. Resulta chocante que se hayan omitido precisamente estas dos circunstancias, que parecerían las primeras a incluir en la lista. Por otra parte, se considera adecuado mantener la fórmula abierta con el fin de dar cabida a cualesquiera estereotipos que puedan servir de base a una situación de violencia o discriminación.

#### ENMIENDA Nº 5. ARTÍCULO 4. CRITERIOS GENERALES

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
AÑADIR NUEVA LETRA K)	<u>k) Incorporación del enfoque transversal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cualquier acción o medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.</u>

Misma justificación que ya se ha apuntado para la enmienda a la Exposición de Motivos

#### ENMIENDA Nº 6. ARTÍCULO 5. FORMACIÓN

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua. (...)	1. <u>Los poderes públicos,</u> en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua. (...)

AÑADIR NUEVA LETRA H EN EL APARTADO 1	<a href="#">h) El impacto de los roles y estereotipos por razón de edad y discapacidad en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.</a>
AÑADIR UN NUEVO APARTADO 4, PASANDO EL 4 ACTUAL A SER EL 5	<a href="#">Todas las pruebas de acceso al empleo público de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella contemplarán el estudio y la aplicación</a>  <a href="#">La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes e ella impartirán cursos de formación sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes</a>

### Justificación de la reforma

Valga lo apuntado para la enmienda nº 3 en cuanto a la sustitución de la expresión “Administraciones Públicas” por la expresión “poderes públicos”.

Valga lo apuntado para la enmienda nº 1 en cuanto al contenido de la nueva letra h) del apartado 1 del precepto.

En lo relativo al nuevo apartado 4 del precepto, como señala el Comité CDN, pocos son los Departamentos “que no tengan efectos, directos o indirectos, en la vida de los niños”. Por ello, en el marco de la Administración Pública, se estima conveniente que todas las pruebas de acceso a la Función Pública incluyan contenidos relativos a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en función de los puestos a desempeñar, que como mínimo incluyan los cuatro principios generales destacados por el Comité.

La formación, como toda acción e intervención, debe garantizar un enfoque centrado en los niños niñas y adolescentes y en su “desarrollo”, que debe entenderse “en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”, y que debe considerar “la dignidad, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación frente a la amenaza de la violencia”.

### ENMIENDA Nº 7: ARTÍCULO 6. COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
TÍTULO: <u>“Colaboración y cooperación entre las Administraciones Públicas”</u>	TÍTULO: <u>“Colaboración y cooperación entre los poderes públicos y las administraciones públicas”</u> .

2. <u>Las Administraciones Públicas</u> promoverán la colaboración institucional a nivel nacional e internacional (...)	2. <u>Los poderes públicos</u> promoverán la colaboración institucional a nivel nacional e internacional (...)
3. Para garantizar la necesaria cooperación entre <u>todas las Administraciones Públicas</u> , los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley serán abordados en el seno de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.	3. Para garantizar la necesaria cooperación entre <u>todos los poderes públicos</u> , los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley serán abordados en el seno de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.

#### ENMIENDA Nº 8: ARTÍCULO 7. CONFERENCIA SECTORIAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
1. La Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia es el órgano de cooperación entre <u>las Administraciones Públicas</u> en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia.	1. La Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia es el órgano de cooperación entre <u>los poderes públicos</u> en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia.

#### ENMIENDA Nº 9: ARTÍCULO 8. COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
1. <u>Las Administraciones Públicas</u> promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección precoz e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia.	1. <u>Los poderes públicos</u> promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección precoz e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia.
3. <u>Las Administraciones Públicas</u> fomentarán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas con la sociedad civil (...)	3. <u>Los poderes públicos</u> fomentarán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas con la sociedad civil (...)

#### ENMIENDA Nº 10. ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
1. <u>Se garantiza</u> a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos <u>reconocidos en esta ley</u> .	1. <u>Corresponde a los poderes públicos garantizar</u> a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia <u>todos los</u>

	<a href="#">derechos reconocidos en ésta u otras leyes, convenios internacionales o disposiciones normativas.</a>
2. <u>Las Administraciones Públicas</u> pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivos de los derechos previstos en esta ley (...)	2. <a href="#">Los poderes públicos</a> pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivos de los derechos previstos en esta ley (...)

#### ENMIENDA Nº 11: ARTÍCULO 10. DERECHO DE INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
1. <u>Las Administraciones Públicas</u> proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, y, en su caso, a sus representantes legales, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.	1. <a href="#">Todos los poderes y administraciones públicas deberán proporcionar</a> a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, y, en su caso, a sus representantes legales, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes. .

#### ENMIENDA Nº 12: ARTÍCULO 11. DERECHO A LA ATENCIÓN INTEGRAL

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
1. <u>Las Administraciones Públicas</u> proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.	1. <a href="#">Los poderes y administraciones públicas deberán proporcionar</a> a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación
3. <u>Las Administraciones Públicas</u> deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso deban intervenir.	3. <a href="#">Los poderes y administraciones públicas</a> deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso

	deban intervenir. <a href="#">Estas medidas habrán de incluir en todo caso el intercambio regular y fluido de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.</a>
4. <u>Las Administraciones Públicas procurarán que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente.</u>	4. La atención a las personas menores víctimas de violencia <a href="#">deberá llevarse a cabo por todos los poderes y administraciones públicas</a> en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente.

### **Justificación de la enmienda propuesta al apartado 3:**

Uno de los problemas más relevantes que a fecha de hoy se plantean a la hora de investigar los hechos de violencia cometidos sobre personas menores de edad y lograr su efectiva protección es precisamente el déficit de colaboración entre los diferentes agentes implicados en la investigación, asistencia a las personas menores, y enjuiciamiento de los hechos de violencia. Muchos de estos problemas se mitigarían si existiera un intercambio de información y conocimiento fluido, regular y verdaderamente operativo entre todos esos agentes, que permitiera conocer en que estado se encuentra la persona menor de edad en cada momento, qué diligencias se han practicado con ella, que acciones está previsto llevar a cabo, etc...

### **ENMIENDA Nº 13: ARTÍCULO 13. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad cuando la víctima desee personarse como acusación particular.	4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad cuando la víctima desee personarse como acusación particular. <a href="#">El Procurador o Procuradora, cuya designación se llevará a cabo de forma inmediata, representará a la víctima menor de edad en el proceso desde el momento inicial, canalizará todas las notificaciones, comunicándolas inmediatamente al abogado/a que asuma la defensa, transmitirá toda clase de informes y documentos que hayan de incorporarse a las actuaciones, y suplirá, en general, con el ejercicio de la representación procesal la presencia de la persona menor de edad en la sede judicial,</a>

	<p><u>salvo en aquellas actuaciones en que dicha presencia resulte legalmente ineludible, pudiendo instar medidas cautelares necesarias para la protección del menor.</u></p>
--	---

**Justificación de la enmienda propuesta:**

Con la reforma propuesta se pretende mejorar la protección y el auxilio al menor desde el primer momento, evitando diversas y reiteradas visitas a los Juzgados gracias al auxilio de un profesional, que no sólo actuará como canal de comunicación con el órgano judicial sino que además podrá guiar a la persona menor a través de la complejidad del proceso para un no jurista.

**ENMIENDA Nº 14: ARTÍCULO 19. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p>1. <u>Las Administraciones Públicas</u>, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>1. <u>Los poderes públicos</u>, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección, seguridad <u>y confidencialidad de los datos de:</u>            a) <u>las niñas y los niños y adolescentes objeto de violencia, en todo caso;</u>            b) las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de desprotección, riesgo o violencia sobre niños, niñas y adolescentes.</p>

**Justificación de la enmienda propuesta:**

Conforme a la vocación de protección prevista en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, siguiendo la vocación de agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al menor, cuidando preservar la intimidad de los menores, razón por la que se acuerda la protección de la información confidencial habida cuenta la información sensible relativa a los menores, conforme lo previsto en el art. 185 LEC y el art. 283 bis.b) LEC.

**ENMIENDA Nº 15: ARTÍCULO 20. ESTRATEGIA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p>1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia</p>	<p>1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia</p>

<p>nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.</p>	<p>nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, <a href="#">de justicia</a>, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.</p>
--	---

#### **Justificación de la modificación propuesta:**

El apartado 2 atribuye obligaciones específicas en esta materia al sector justicia, con lo que también debe ser tenido en cuenta a lo efectos del apartado 1.

#### **ENMIENDA Nº 16: ARTÍCULO 21. DE LA SENSIBILIZACIÓN**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p>1. Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.</p>	<p>1. Las Administraciones Públicas promoverán, (...) acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas que favorecen <a href="#">la discriminación</a> y la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.</p>

#### **ENMIENDA Nº 17. ARTÍCULO 25. PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p>3. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a: a) Promover el buen trato y el ejercicio de la parentalidad positiva. Se entiende por</p>	<p>3. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a: a) Promover el buen trato, y el ejercicio de la parentalidad positiva. Se entiende por</p>

<p>parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.</p> <p>(...) c) Promover la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar un <u>buen trato prenatal</u>. Esta atención deberá incidir en la identificación de aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación y en el bienestar de la mujer, así como en el desarrollo de estrategias de detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo.</p>	<p>parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya <u>el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten</u>, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.</p> <p>(...) c) Promover la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar <u>el cuidado prenatal</u>. Esta atención deberá incidir en la identificación de aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación y en el bienestar de la mujer, así como en el desarrollo de estrategias de detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo.</p>
---	--

#### ENMIENDA Nº 18: ARTÍCULO 27. SITUACIÓN DE RUPTURA FAMILIAR

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p><u>Las Administraciones Públicas</u> deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para los mismos.</p>	<p><u>Todos los poderes y administraciones públicas</u> deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para los mismos. <u>Las medidas impulsadas garantizarán el carácter multidisciplinar de</u></p>

Entre otras, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

b) Acompañamiento profesional especializado a los progenitores, o en su caso, a las personas tutoras o guardadoras o acogedoras, durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de sus responsabilidades parentales..

[los equipos de los servicios y recursos públicos competentes.](#)

Entre otras, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección [multidisciplinar](#) a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

b) [Inclusión en los servicios y recursos especializados de titularidad pública del apartado anterior, del acompañamiento profesional especializado](#) durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de las responsabilidades parentales, a los progenitores, o, en su caso, a las personas tutoras o guardadoras o acogedoras, [así como a los niños, las niñas y los adolescentes que se vieran afectados por dicho proceso.](#)

c) [Aprobación de protocolos de actuación específicos y unificados para los servicios y recursos del apartado a\).](#)

[Por vía reglamentaria habrán de regularse las condiciones que habrán de reunir los profesionales para poder integrarse en los servicios públicos de apoyo a la familia y/o de acompañamiento profesional referidos en los anteriores apartados, que en todo caso incluirán formación específica en igualdad de género, infancia y adolescencia, así como las condiciones en que habrán de ejercerse tales funciones y los límites a las mismas.](#)

[Queda prohibida la derivación a mediación y otras formas de resolución alternativa de conflictos en los casos previstos en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de](#)

	<p><a href="#"><u>diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género así como cuando alguno de los progenitores, tutores o guardadores esté incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad a su cargo, o haya sido denunciado por ejercer violencia sobre los menores a su cargo.</u></a></p>
--	---

#### **Justificación de la reforma propuesta:**

De la lectura del artículo 27 se concluye que se pretende un acompañamiento de los progenitores de manera independiente a los servicios o recursos públicos especializados en la atención y protección del menor. Por lo tanto, no se garantiza que dicho acompañamiento reúna los requisitos de ser prestado por un servicio público y multidisciplinar (con independencia de la forma de colaboración pública-privada), además de asegurar la supervisión y fiscalización técnicas de la Administración Pública.

Se propone la inclusión del acompañamiento profesional a los progenitores en los recursos y servicios públicos, dado que en el acompañamiento es fundamental continuar respetando tanto el derecho de ser oído como de ser escuchado del niño/a o adolescente y su participación. Por lo tanto, no debe limitarse al acompañamiento exclusivo de los progenitores, sino que debe realizarse con la participación de sus hijos/as menores de acuerdo a su madurez en los términos contemplados en el artículo 2 y artículo 9 de la Ley 1/1996 de protección jurídica del niño, niña o adolescente (ref.26/2015).

En la actualidad la ausencia de una normativa única que regule los recursos y servicios públicos de atención especializada a niñas/os y adolescentes permite que cada CCAA los gestione dentro de sus competencias sin que se garantice una intervención con perspectiva de género y del/la menor. De ahí la necesidad urgente de dotar de una adecuada regulación a los servicios de apoyo a la familia, muy especialmente la coordinación de parentalidad, con el fin de establecer unos requisitos mínimos uniformes relativos a las condiciones de acceso al ejercicio de esta clase de funciones (que habrán de incluir formación específica en igualdad, violencia de género, infancia y adolescencia) así como los límites en el ejercicio de las mismas. Del mismo modo se ha detectado la necesidad de recordar y hacer hincapié en el derecho a ser escuchados de los niños y niñas en casos de ruptura de los progenitores.

Finalmente es importante recordar la prohibición de recurrir a procesos de mediación cuando concurre violencia de algún tipo dentro de la familia o en las relaciones parentales para evitar que se siga ejerciendo el abuso de poder del progenitor/a así como evitar la falta de equilibrio entre las partes en conflicto.

#### **ENMIENDA Nº 19. ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>El sistema educativo debe fomentar una educación accesible, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto y la promoción de sus derechos, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas recibirán, de forma transversal, una educación que incluya el respeto a los demás, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.</p>	<p>El sistema educativo <u>debe regirse por el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa</u>, y debe fomentar una educación accesible, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes <u>y su participación</u> en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto y la promoción de <u>todos</u> sus derechos, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas recibirán, de forma transversal, una educación que incluya <u>su participación</u>, el respeto a los demás, <u>a su dignidad y a sus derechos</u>, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de <u>discriminación y violencia</u>, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.</p>

#### **ENMIENDA Nº 20. ARTÍCULO 32. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los</p>	<p>1. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley, <u>incluida la ejercida por personal de los centros educativos</u>. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación <u>de</u></p>

<p>diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.</p> <p>(...)</p> <p>2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.</p> <p>Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso <u>tengan</u> como motivación la discapacidad, el origen racial o nacional, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. (...)</p>	<p><u>los niños, niñas y adolescentes</u>, de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.</p> <p>(...)</p> <p>2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.</p> <p>Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso <u>tenga</u> como motivación la discapacidad, <u>la edad</u>, el origen racial o nacional, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. (...)</p>
---	---

**Justificación de la modificación pretendida:**

Se incluye también una referencia a la violencia ejercida por el personal de los centros, dado que el proyecto parece recoger únicamente la violencia que sufren los/las niño/as por parte de compañeros/as, cuando la realidad es que se dan con no poca frecuencia casos de abuso sexual y maltrato por parte del profesorado.

**ENMIENDA Nº 21. ARTÍCULO 33. COORDINADOR O COORDINADORA DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p>2. Las Administraciones educativas (...)</p> <p>a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen como tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por éstos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.</p> <p>(...)</p>	<p>2. Las Administraciones educativas (...)</p> <p>a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz, protección y <u>derechos</u> de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen como tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por éstos de habilidades para detectar y responder a situaciones de <u>discriminación</u> y violencia.</p> <p>(...)</p>

<p>c) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del <u>buen trato</u> a los mismos.</p>	<p>c) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato, <u>del respeto a su dignidad, integridad y derechos</u>.</p>
---	--

**ENMIENDA Nº 22. ARTÍCULO 46. ENTIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DEPORTIVAS O DE OCIO CON PERSONAS MENORES DE EDAD DE FORMA HABITUAL.**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a: (...) d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.</p>	<p>1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a: (...) d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por <u>edad</u>, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.</p>

**ENMIENDA Nº 23: ARTÍCULO 47. UNIDADES ESPECIALIZADAS**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales contarán con unidades especializadas en la investigación y prevención de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.</p>	<p>1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales contarán con unidades especializadas en la investigación y prevención de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, <u>así como con “agentes tutores/as”</u>, preparados para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.</p>

**Justificación de la modificación propuesta:**

Es un hecho constatado que la Policía en general, y la Policía Local en particular, durante el transcurso de los años en esta etapa democrática, están sufriendo una amable transformación,

dejando atrás su carácter fundamentalmente represivo para convertirse en un actor social más al servicio de la ciudadanía. En concreto los cuerpos de policía local, con la gradual ampliación y asunción de nuevas competencias -de funciones- su carácter prosocial crece de manera proporcional. Así, estos cuerpos locales poseen entre sus cometidos principales servir a la colectividad para lograr alcanzar una sociedad con una democracia avanzada, diversa, multicultural y tolerante -respetuosa mejor-, para lo que necesariamente ha de convertirse en un agente de cohesión social. Los y las agentes tutores/a en el desempeño de sus funciones dirigen, de manera especializada, el foco de atención a la protección y auxilio de los niños, niñas y adolescentes, así como prevenir y evitar conductas de riesgo. El programa Agente Tutor/a fue elaborado por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) como parte de los compromisos adquiridos en el marco del Convenio específico de colaboración para el año 2012, con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (hoy Ministerio de Sanidad), a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (PNSD) y continúa vigente. Entendemos que la inclusión de manera expresa en el articulado de esta figura en la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y adolescencia frente a la Violencia, produciría una verdadera actualización del ordenamiento jurídico respecto de estas unidades especializadas en menores de edad, pues, sin duda, quedarían anudadas estas unidades a una ley orgánica de fuerte calado protector de la infancia y adolescencia, con la garantía que ello conlleva tanto para los agentes tutores/as como para las propias personas beneficiarias, así como el eventual efecto contagio para aquellos municipios que no cuenten con ellos. De no considerarse la inclusión en su articulado, se solicita de modo subsidiario, pero igualmente de manera expresa, en la Exposición de Motivos de la misma Ley Orgánica.

#### **ENMIENDA Nº 24. ARTÍCULO 48. CRITERIOS DE ACTUACIÓN**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p>2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización y detección precoz de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.</p> <p>En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios: (...)</p> <p>g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y</p>	<p>2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización, <a href="#">investigación</a> y detección precoz de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.</p> <p>En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios: (...)</p>

las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.	g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales
--	---

**Justificación de la modificación propuesta:**

La “investigación” aparece específicamente mencionada en el artículo 19 de la Convención. De ahí la oportunidad de incluirla en el artículo dedicado de manera específica a la actuación de las FCCSS.

**ENMIENDA Nº 25. ARTÍCULO 51. PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN LOS CENTROS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
1. Todos los centros de protección de personas menores de edad están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.	1. Todos los centros de protección de personas menores de edad están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz, <a href="#">investigación</a> e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.
	<a href="#">En un apartado 3, debería recogerse la necesidad de que, en todos los centros de protección de personas menores de edad, haya una figura análoga al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del art.33, al que puedan dirigirse los niños, niñas y adolescentes para la comunicación de situaciones de violencia.</a>

**ENMIENDA Nº 26: DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<b>Cuatro.</b> Se suprime el párrafo cuarto del artículo 433. <i>“En caso de testigos menores de edad el Juez de Instrucción podrá acordar que se les tome</i>	<b>Cuatro:</b> Dar nueva redacción al párrafo cuarto del artículo 433: <i>“En caso de testigos menores de edad, <a href="#">y cuando no resulte indicada la práctica de la</a></i>

<p><del>declaración a través de expertos, que sean los expertos los que trasladen las preguntas e incluso limitar la presencia de partes”.</del></p>	<p><u>prueba preconstituida regulada en el artículo 449 bis</u>, el Juez de Instrucción podrá acordar que se les tome declaración a través de expertos, que sean los expertos los que trasladen las preguntas e incluso limitar la presencia de partes”</p>
--	---

### Justificación de la modificación pretendida:

Existe una limitación en cuanto a los casos en que resulta legalmente posible la práctica de prueba preconstituida (testigos menores de 14 años y sólo para determinados delitos). No se ve por qué ha de eliminarse una medida protectora útil e importante para todos los demás casos en que una persona menor de edad haya de prestar declaración como testigo en sede de Instrucción. Esto supondría reducir la protección que actualmente tienen reconocida esas personas menores de edad, lo que no resulta coherente con el espíritu de la Ley.

### ENMIENDA Nº 27: DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p><b>Artículo 449 ter.</b> Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la exploración como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de la prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 449 ter.</b> Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la exploración como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de la prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.</p>

La autoridad judicial podrá acordar que la exploración se practique a través de personas expertas. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la exploración, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la exploración se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

La autoridad judicial podrá acordar que la exploración se practique a través de personas expertas. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la exploración, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la exploración se evitará su confrontación visual con el testigo, [la aproximación física e incluso el conocimiento de su cercanía, con la persona explorada](#), utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

AÑADIR:

[Fuera de los casos previstos en el anterior apartado, cuando una persona menor de edad o una persona mayor de edad que se halle en situación de especial vulnerabilidad por la gravedad del delito cometido, las circunstancias que hayan rodeado su comisión o por sus circunstancias personales, haya de prestar declaración como testigo, la autoridad judicial podrá acordar que la misma se lleve a cabo como prueba preconstituida, con todas las garantías previstas para esta clase de prueba, siempre que lo considere necesario y proporcionado atendidas las circunstancias del delito cometido y de la persona que ha de prestar la declaración. Esta decisión deberá adoptarse mediante resolución motivada, en que se expresarán las circunstancias que justifican el recurso la prueba preconstituida.](#)

**Justificación de la modificación pretendida:**

No parece proporcionado que la prueba preconstituida sea obligatoria en unos casos o prohibida en todos los demás. Parece razonable que junto a la lista de supuestos (tasados) en que la prueba preconstituida debe practicarse de manera obligatoria, se establezca un rango de casos en que la autoridad judicial, a la vista de las circunstancias concurrentes, pueda decidir acerca de la procedencia o improcedencia de practicar la

prueba preconstituida. De no hacerse así, se dejarían fuera de la posibilidad de recurso a la prueba preconstituida supuestos en los que vendría plenamente justificada atendiendo a los principios que inspiran el listado legal – niños de corta edad en delitos de robo con violencia, adolescentes de 15 años en delitos de violencia sexual incestuosa, víctimas de trata de seres humanos para explotación sexual de la edad que sean -. No tiene la menor justificación (y es además contrario a la jurisprudencia del TS) negar a una víctima de trata de seres humanos para explotación sexual de 15 años la posibilidad de que su exploración se lleve a cabo como prueba preconstituida. La prueba preconstituida, tal como ha quedado configurada por vía jurisprudencia, se viene actualmente aplicando en algunos de estos casos que, con la nueva regulación legal, quedarían fuera de su ámbito. Esto supondría recortar la protección de que actualmente gozan algunas víctimas menores de edad por aplicación de la doctrina jurisprudencial en que actualmente se basa la prueba preconstituida, efecto que de ninguna manera debería derivarse de una Ley específicamente orientada a reforzar esa protección. Lo sorprendente en este caso es que esta cláusula facultativa sí se incluía en el texto original del Anteproyecto de Ley, en que se permitía a la autoridad judicial acudir a la prueba preconstituida para testigos mayores de 14 años, a la vista de a su vulnerabilidad y de la naturaleza del delito cometido, para evitar causar un perjuicio irreparable, y desaparece en el texto definitivo sin que se ofrezca justificación alguna para ello. Y más sorprendente resulta todavía el hecho de que se permita la prueba preconstituida para delitos leves de amenazas o de coacciones, por ejemplo, cuando la víctima sea menor de 14 años, y no se permita sin embargo para delitos de robo con violencia e intimidación, que evidentemente pueden generar un impacto mucho más grave en la víctima, o no se permita para víctimas de trata de seres humanos de 15 años, situadas en una posición de vulnerabilidad infinitamente mayor que la víctima de un delito leve contra la libertad de 13 años. En definitiva, la normativa legal, tal como ha quedado finalmente articulada, supone un recorte en la protección que hasta ahora se venía dispensando de facto a los testigos menores de edad que se hallaban en situación de especial vulnerabilidad con base en la doctrina de la Sala II del Tribunal Supremo.

**ENMIENDA Nº 28: DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p><b>Once:</b> Se adiciona un apartado 3 al artículo 777, con el siguiente contenido: «3. Cuando una persona menor catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 ter, debiendo la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del</p>	<p><b>Once:</b> Se adiciona un apartado 3 al artículo 777, con el siguiente contenido: «3. Cuando una persona menor catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 ter, debiendo la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del</p>

<p>procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.</p>	<p>procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.</p> <p><u>AÑADIR:</u>  <u>Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior apartado, cuando una persona menor de edad o una persona mayor de edad que se halle en situación de especial vulnerabilidad por la gravedad del delito cometido, las circunstancias que hayan rodeado su comisión o por sus circunstancias personales, haya de prestar declaración como testigo, la autoridad judicial podrá acordar que la misma se lleve a cabo como prueba preconstituida, con todas las garantías previstas para esta clase de prueba, siempre que lo considere necesario y proporcionado atendidas las circunstancias del delito cometido y de la persona que ha de prestar la declaración. Esta decisión deberá adoptarse mediante resolución motivada, en que se expresarán las circunstancias que justifican el recurso la prueba preconstituida.</u></p>
--	--

**Justificación de la modificación pretendida:**

La misma que se ha expuesto para la enmienda al artículo 449 ter LECr.

**ENMIENDA Nº 29: DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p><b>Adición de un apartado en la Disposición Final Primera, que, siguiendo el orden establecido, debería ser el APARTADO CUATRO, modificándose correlativamente la numeración de los apartados sucesivos.</b></p>	<p><b>Cuatro:</b> Se modifica el apartado primero del artículo 416, que queda redactado como sigue:  “Están dispensados de la obligación de declarar:  1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo</p>

	<p>grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.</p> <p>El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el <a href="#">Letrado de la Administración de Justicia</a> consignará la contestación que diere a esta advertencia.</p> <p><a href="#">Esta disposición no será aplicable en el caso de que el testigo sea una persona mayor de edad, se trate de un delito contra la vida, de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal o de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos, y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección que se halle sujeta a su patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho, o que por cualquier otra causa se halle integrada en su núcleo de convivencia familiar.</a></p>
--	--

#### **Justificación de la modificación pretendida:**

Se trata de una disposición complementaria a la modificación introducida en el artículo 261 de la Ley de enjuiciamiento criminal, fundada en las mismas razones que justifican la modificación de tal precepto. Si se considera que la protección de las personas menores de edad se encuentra por encima de la protección de las relaciones familiares, y, partiendo de la base de que un elevadísimo porcentaje de la violencia contra niños, niñas y adolescentes se produce precisamente dentro del ámbito familiar, se estima que la erradicación de esta violencia pasa por establecer la obligación a todos cuantos sean o hayan sido testigos de denunciarla y actuar contra la misma con independencia de su posición respecto de la persona autora, cobra pleno sentido excepcionar tanto la dispensa de formular denuncia como la dispensa de declarar como testigo, puesto que ambas responden a unos mismos fundamentos. Lo que no tendría sentido es que quien tiene obligación de denunciar los hechos no tuviera después obligación de prestar declaración o ratificar lo denunciado en sede judicial.

Una vez más, resulta sorprendente que esta correlación evidente entre ambos preceptos fuera tenida en cuenta en el texto original del anteproyecto (en que sí se

eliminaba la dispensa de declarar del artículo 416, apartado 1 para estos supuestos), y haya desaparecido sin embargo del texto definitivo sin explicación alguna.

En relación con el texto original, lo que no se considera adecuado es extender la exención de la dispensa de declarar a las personas menores de edad que puedan haber sido testigos de los hechos investigados o enjuiciados, habida cuenta que en la mayoría de los casos tendrán la consideración de víctimas primarias o secundarias de los mismos, y también merecen la protección de la ley. De ahí que en el texto propuesto la exención de la dispensa alcance sólo a las personas mayores de edad.

**ENMIENDA Nº 30. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, APROBADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889.**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>Artículo 154.</p> <p>Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.</p> <p>La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.</p> <p>Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:</p> <p>1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.</p> <p>2º Representarlos y administrar sus bienes.</p> <p>3º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.</p> <p>Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.</p>	<p>Artículo 154.</p> <p>Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.</p> <p>La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.</p> <p>Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:</p> <p>1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.</p> <p>2º Representarlos y administrar sus bienes.</p> <p>3º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.</p> <p>Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten, <a href="#">sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que</a></p>

<p>Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.».</p>	<p><u> puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.</u></p> <p>Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad. <u>Las niñas, niños y adolescentes podrán también recabar el auxilio judicial para reclamar el correcto ejercicio de la función de la patria potestad o, incluso, solicitar sea privado algún progenitor de la patria potestad consecuencia del ejercicio inadecuado de la misma.”</u></p>
--	--

**Justificación de la modificación propuesta:**

A pesar de la exigencia legal del derecho del niño y niña a ser oídos/as y escuchados/as cuando tienen suficiente juicio y siempre cuando cuenten con más de 12 años, lo cierto es que en la práctica judicial no siempre es así. De hecho, este paso se suele obviar en los procedimientos de familia de mutuo acuerdo (separaciones, divorcios, declaración de medidas o modificación de ellas). En estos procedimientos, se da audiencia a ambos miembros de la pareja (o ex pareja), que ratifican el acuerdo, y posteriormente se pasa directamente al Ministerio Fiscal para que informe sobre si el acuerdo es perjudicial para el niño o niña, pero a ese niño o niña no se le suele dar audiencia. El acuerdo formal en estos casos puede esconder situaciones de violencia hacia algún miembro de la pareja, o hacia el propio niño o niña (conocidas o no por el/la otro/a progenitor), u otras situaciones perjudiciales para ellos/as, por lo que es fundamental oír y escuchar a los niños y niñas. Es necesario dejar constancia expresa en el articulado que en estos procedimientos, también es necesario darles voz.

Por otra parte, se considera esencial que los niños, niñas y adolescentes ostenten acciones en las que puedan reclamar un ejercicio adecuado de la patria potestad por parte de sus progenitores.

**ENMIENDA Nº 31. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, APROBADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889.**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p>SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 158</p> <p>Artículo 158.</p>	<p>Artículo 158.</p>

<p>El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:</p> <p>1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.</p> <p>2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.</p> <p>3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:</p> <p>a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.</p> <p>b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.</p> <p>c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.</p> <p>4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.</p> <p>5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o</p>	<p>El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:</p> <p>1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.</p> <p>2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.</p> <p>3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:</p> <p>a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.</p> <p>b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.</p> <p>c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.</p> <p>4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.</p> <p>5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o</p>
---	---

telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.

telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de estancias, visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado, y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. ~~Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.~~

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, que podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación, pudiendo el tribunal ser auxiliado por profesionales con experiencia acreditada en la psicología de la persona menor de edad para garantizar que pueda ejercitar este derecho por sí misma.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia de la persona menor de edad se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso se garantizará que pueda ser oída en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando

	<p><u>ello fuera necesario. Del resultado de la exploración se extenderá acta detallada y, siempre que sea posible, será grabada en soporte audiovisual.</u></p> <p><u>Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.</u></p> <p><u>En ningún caso podrá utilizarse el “Síndrome de Alienación Parental” (SAP) como presupuesto para suspender o limitar la guarda y custodia, las estancias, visitas o comunicaciones de una persona menor de edad con alguno de sus progenitores.</u></p>
--	---

#### **Justificación de la modificación propuesta:**

En el Proyecto no se desarrolla las acciones civiles que, el mandato genérico a los Servicios públicos que prevé la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, modificada por Ley 26/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en lo relativo a los arts. 11, 12, 16 y 17 (supremacía interés del menor, prevención y detección precoz de situaciones perjudiciales, atención inmediata por los correspondientes servicios públicos, situaciones de riesgo...). Del mismo modo de uno de los pilares esenciales de la vida del niño, niña o adolescente es su núcleo familiar (probablemente el más importante de todos), uno de los puntos nucleares en que debe desarrollarse la protección de los niños, niñas y adolescentes es precisamente éste, el ámbito familiar. Esta protección resulta tan significativa para las vidas de niños, niñas y adolescentes como la penal frente a los delitos cometidos contra ellos. Considera esta Asociación que debería prestarse mucha más atención a la protección civil de las personas menores de edad en el ámbito de familia que la que actualmente recibe en términos de herramientas legales y medios personales y materiales puestos a disposición de la justicia de familia para poder proporcionar una respuesta ágil y eficaz a cuestiones que tienen una incidencia exorbitante en la vida y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, si bien el artículo 158 del Código Civil ya contempla un catálogo de medidas concretas que los órganos civiles y penales pueden adoptar para “apartar al

menor de un peligro o evitarle perjuicios en su entorno familiar”, no contempla de manera específica las medidas que son de aplicación con mayor frecuencia en la práctica – suspensión en el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia o suspensión en el régimen de estancias, visitas y comunicaciones establecidos por resolución judicial. Se trata simplemente de adaptar la realidad legal a la realidad de la práctica forense.

Se trata además de reforzar la presencia y participación de las personas menores de edad en estos procedimientos, en los que razones de urgencia, celeridad y economía procesal se anteponen a su audiencia en condiciones adecuadas y que garanticen su verdadera participación en asuntos de extraordinaria relevancia para su vida.

Por otra parte, se pretende evitar que los menores, consecuencia de ser “diagnosticados” de “Síndrome de Alienación Parental (SAP)” o que los padres protectores sean tildados de padecer “preocupación mórbida” – o cualquier otra fórmula con el mismo prejuicio-, sean privados los progenitores protectores de la guarda y custodia o de la patria potestad del menor, sin pruebas objetivas que acrediten que el objeto de la denuncia ha sido perjudicar al otro progenitor.

Aunque hay recomendaciones por el Consejo General del Poder Judicial de que se evite dichas prácticas por los jueces y tribunales así como por los gabinetes psicosociales adscritos a los Juzgados de Violencia y de Familia (consecuencia que el SAP no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica, habiendo sido rechazada su inclusión en el DSM- IV por la Asociación Americana de Psiquiatría, y en la CIE-10 de la OMS) - Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha sido aprobada por el grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial en la reunión celebrada el 13 de octubre de 2016-, se siguen utilizando habitualmente por los juzgados y tribunales y en múltiples supuestos dan lugar a la pérdida de la custodia de los menores por la progenitora a quién se le atribuyen dichas prácticas, a pesar de que no se haya probado mala fe o finalidades espurias.

**ENMIENDA Nº 32: DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p><b>Artículo 312.</b></p> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.</p>	<p><b>Artículo 312.</b></p> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género, <a href="#">así como en actividades formativas</a></p>

	<a href="#">relativas a la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</a>
--	--

**Justificación de la modificación propuesta:**

Toda la reforma de la LOPJ en materia de formación de miembros de la Carrera Judicial en materia de protección de infancia y la adolescencia y tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes va en paralelo a la reforma que ya fue operada en dicha Ley para la incorporación de la formación en materia de igualdad y perspectiva de género salvo en lo relativo a este precepto. Si se considera que la formación en materia de protección y tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes se encuentra en un plano equivalente de relevancia, como parece desprenderse de todo el articulado de esta Ley, dicha formación debería incorporarse también a este apartado 3 del artículo 312 de la LOPJ, convirtiendo esta formación en obligatoria para poder optar a cualquiera de las especialidades previstas para la Carrera Judicial, entre las que se encuentra la especialidad de Violencia de Género, particularmente relevante en lo que se refiere a la tutela judicial civil y penal de las personas menores de edad.

**ENMIENDA Nº 33. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 34/1988, DE 11 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE PUBLICIDAD**

<b>Redacción proyecto</b>	<b>Propuesta de redacción o incorporación</b>
<p>Disposición final quinta. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.</p> <p>Se modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>« (...)Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, (...)</p> <p>Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomenta estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico.»</p>	<p>Disposición final quinta. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.</p> <p>Se modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>« (...)Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres <u>y niñas</u> de forma de forma vejatoria o discriminatoria (...)</p> <p>Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia <u>o discriminación</u> en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomenta estereotipos <u>discriminatorios por razón de la edad</u>, discapacidad, de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o</p>

	transfóbico, <a href="#">o basados en cualquier otra circunstancia personal o social.</a> »
--	---

**ENMIENDA Nº 34. DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

Redacción Ley 1/1996, de 15 de enero, según redacción dada por la LO 8/2015	Propuesta de redacción del artículo 2 de la Ley del menor
<p><b>Artículo 2. Interés superior del menor.</b></p> <p>1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.</p> <p>Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.</p> <p>2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:</p> <p>a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.</p> <p>b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como</p>	<p><b>DAR NUEVA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 2 y 3 DE LA lo 1/1996</b></p> <p><b><a href="#">Artículo 2. Transversalidad de la perspectiva basada en los derechos de las personas menores de edad</a></b></p> <p><a href="#">1. La perspectiva basada en los derechos de las personas menores de edad informará, con carácter transversal, la actuación de todos los poderes públicos, la cual se regirá por los siguientes principios, sin perjuicio de los criterios establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:</a></p> <p><a href="#">a) Toda persona menor de edad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.</a></p> <p><a href="#">Las limitaciones a la capacidad de obrar de las personas menores de edad se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre garantizando su interés superior.</a></p>

su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

a) La edad y madurez del menor.

b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.

c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.

b) Toda persona menor de edad tiene el derecho intrínseco a la vida, y a que los poderes públicos garanticen su supervivencia y óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para la persona menor de edad. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando la persona menor de edad hubiera sido separada de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre su interés y sus necesidades sobre las de la familia.

c) Toda persona menor de edad tiene derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, y a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, debiendo tomarse en consideración sus deseos, sentimientos y opiniones.

d) Toda persona menor de edad tiene derecho a no ser discriminada por razón de su edad, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social. Tiene derecho a la preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

g) Los poderes públicos deberán comunicar y utilizar un lenguaje comprensible y adecuado a la edad y/o madurez del niño niña o adolescente, en

d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.

todas aquellas decisiones que tengan un impacto directo o indirecto sobre sus derechos o su vida personal o familiar.

3. Los poderes públicos considerarán en su actuación los siguientes elementos generales:

a) La edad y madurez de la persona menor de edad.

b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.

c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.

d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover su efectiva integración y desarrollo en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de las personas menores de edad.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que las medidas que se adopten no restrinjan o limiten más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que,

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.

d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.

e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.

respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior de la persona menor de edad deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Su derecho a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten a la persona menor de edad se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales de la persona menor de edad o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.

d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.

	<p><u>e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior de la persona menor de edad como primordial o en el caso en que el propio desarrollo de la persona menor de edad o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Las personas menores de edad gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.</u></p>
<p><b>Artículo 3. Referencia a Instrumentos Internacionales.</b> Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social”.</p>	<p><b>Artículo 3. Referencia a Instrumentos Internacionales.</b> Los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de <u>edad</u>, nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.</p>

**Justificación de la modificación propuesta:**

Se propone la modificación del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, para que contemple la complementariedad de los cuatro principios de la Convención y recuerde que el Comité señala que “en la Convención no hay una jerarquía de derechos”, y que el objetivo del concepto de interés superior del niño, niña y adolescente es “garantizar el disfrute pleno y efectivo” de todos sus derechos, lo que se conoce como *enfoque basado en los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Por su parte, el objetivo de añadir el concepto “edad” al art. 3.1 Lo 1/1996 es incluir esta condición como elemento a tener en cuenta a fin de evitar la discriminación, en línea con las propuestas planteadas y con el espíritu de la presente Ley.

**ENMIENDA Nº 35: DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL**

Redacción proyecto	Propuesta de redacción o incorporación
<p><b>Veintitrés:</b> Se suprime el artículo 201</p> <p><del>“Artículo 201. 1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal. 2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas. 3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130”.</del></p>	<p>No eliminar el artículo, y que tenga la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 201.</p> <p>1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p> <p>2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas, <u>o la víctima sea menor de edad o persona desvalida o especialmente vulnerable</u>.</p> <p>3. El perdón de <u>la persona ofendida</u> o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130”.</p>

#### **Justificación de la modificación propuesta:**

Se trata de un delito semipúblico, en el que juega un importante papel la decisión de la persona sobre la exposición pública y mediática que ésta quiera tener, siendo la denuncia requisito de perseguibilidad. La actual redacción enfrenta las situaciones ordinarias, de capacidad de personas adultas para decidir denunciar o no, frente a la posibilidad de hacerlo por el Ministerio Fiscal cuando las mismas son menores de edad o vulnerables.

Entiendo que con la redacción propuesta se deja a salvo la naturaleza semipública de los delitos enunciados, constituyendo como requisito de perseguibilidad la denuncia de la persona ofendida, y excepciona de esta regla general los casos en que las víctimas no estén en condiciones de decidir por sí mismas la exposición o no a la publicidad (párrafo segundo). Perseguir de oficio estos hechos, sin contar con la voluntad de la persona adulta afectada, podría suponer el ceder al Estado la consideración de lo que puede ser o no perjudicial para la intimidad de una persona adulta, demostrando una intromisión de dudosa legitimidad en la esfera personal de la ciudadanía.

Igualmente, el párrafo relativo al perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la acción penal se pone en relación con el artículo 130.5 CP, --que ha sido

modificado en el número 11 de la Disposición Final quinta--, y que reconoce expresamente “...En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal”. Por tanto, en los casos en que la víctima sea menor de edad no sería relevante el perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la responsabilidad criminal, quedando así protegidos los derechos de los niños y niñas.

